CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MEDINA SALAS Edgar Francisco FAU 20159981216 soft Fecha: 28/08/2023 16:20:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-84-5001-JR-PE-01

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:GUILLEN LEDESMA Maria Eugenia FAU 20159981216 soft Fecha: 28/08/2023 16:32:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Vocal:MAGALLANES RODRIGUEZ Yeny Sandra FAU 20159981216 soft Fecha: 28/08/2023 16:37:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA, Secretario:QUIÑONEZ CHURA Wilveor FAU 20159981216 soft Fecha: 28/08/2023 16:57:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA

EXPEDIENTE N.°	**: 00249-2015-84-5001-JR-PE-01**
INVESTIGADO	**: NADINE HEREDIA ALARCON**
MINISTERIO PÚBLICO	**: FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL**
ESPECIALISTA	**: WILVEOR QUIÑONEZ CHURA**

SUMILLA: IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS EN JUICIO ORAL

Ciertamente el tránsito del proceso a la etapa estelar de juzgamiento robustece la sospecha criminal en los términos descritos en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433; sin embargo, consideramos que este aspecto está relacionado más propiamente con la responsabilidad penal del autor en los hechos imputados, mas no con el incremento del peligro procesal, requiriéndose para esto de un hecho concreto relacionado a la conducta del procesado que permita inferir razonablemente que pueda huir de la acción de la justicia.

AUTO QUE REVOCA IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

I. VISTOS Y OIDOS. Es materia de revisión el recurso de apelación de la defensa de **NADINE HEREDIA ALARCÓN**, contra la Resolución Número dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el impedimento de salida del país requerido por el Ministerio Público, por el pazo de dieciocho meses; en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES

i. Mediante ingreso N.° 19829-2023 de fecha 28 de junio de 2023, el fiscal provincial titular del tercer despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios – Equipo Especial, requirió el impedimento de salida de país por el plazo de 36 meses contra la procesada Nadine Heredia Alarcón; convocándose a la audiencia respectiva para el mismo día.

ii. Por Resolución N.° 02, también de fecha 28 de febrero de 2023, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país, por el plazo de 18 meses, que finalizará el 27 de diciembre de 2024.

iii. Al no estar conforme con la decisión judicial adoptada, la defensa técnica de la procesada Nadine Heredia Alarcón, interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia mediante Resolución N.° 3 de fecha 18 de julio de 2023.

iv. Mediante Resolución N.° 4, del 04 de los corrientes, este tribunal de revisión declaró bien concedido el recurso de apelación, cuyos argumentos fueron sustentados en audiencia del día 11 del presente mes y año. Por tanto, corresponde emitir resolución absolviendo el grado, interviniendo como ponente el juez superior **MEDINA SALAS**; y,

SEGUNDO. ÁMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

2.1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

Conforme a lo establecido por el artículo 409 del Código Procesal Penal – en adelante CPP- la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada en observancia del principio de congruencia recursal, según el cual los agravios postulados

por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior[1], sin perjuicio de la facultad nulificante que puede ser ejercida de oficio cuando se encuentren vicios insubsanables no advertidos por el impugnante (artículo 409.1 del CPP —parte final—).

2.2. DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

i. El impedimento de salida del país es una medida de coerción personal que restringe el derecho constitucional a la libertad de tránsito, mediante la cual, el juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Ministerio Público, puede impedir la salida del país de un imputado o un testigo importante, durante la investigación preparatoria o las diligencias preliminares, cuando resulta estrictamente indispensable para la investigación de la verdad, para cuyo efecto se requiere acreditar el riesgo concreto de fuga o de desaparición. Como toda medida coercitiva, el impedimento de salida debe ser impuesto por el órgano jurisdiccional respetando de los principios de legalidad y proporcionalidad; es decir, solamente cuando fuere indispensable y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad. El principio de legalidad impone que dichas medidas se dicten con arreglo o apego a las garantías de un debido proceso; esto es, nunca fuera de los casos y de modo diferente a los que prevea expresamente la ley.

ii. El artículo 295 del CPP establece los requisitos necesarios para su concesión: a) Investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior de tres años; b) Que la medida resulte indispensable para la indagación de la verdad; c) Requerimiento

[1] La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 413-2014 Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.

fundamentado que contenga el nombre completo del investigado o testigo importante y demás datos necesarios para su debida identificación; d) Debe señalarse la duración de la medida.

iii. El Tribunal Constitucional, en los Expedientes N.° 1064-2010-PHC/TC[2] y 3016-2007-PHC/TC, ha señalado que esta medida restrictiva de derechos podrá adoptarse en tanto resulte indispensable y proporcional para los fines del proceso, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

> "a) Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial. Lo que significa que solo mediante decisión judicial se puede imponer la medida provisional personal de impedimento de salida del país.
> b) La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada. Lo que supone que dicha decisión mínimamente debe contener los nombres y apellidos completos de la persona afectada; el número de su Documento Nacional de Identidad; el órgano jurisdiccional que lo dispone; el número o identificación del expediente y el delito por el cual se le investiga o procesa. Estos mismos requisitos deben ser registrados por la autoridad administrativa competente.
> c) Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Lo que significa que deben señalarse las razones o motivos que supuestamente justifican la imposición de dicha medida, y en su caso, ***de la prolongación de su mantenimiento mientras dure el proceso***. (Las negritas son nuestras)
> d) Debe señalarse la duración de la medida. (…)".

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES

3.1. Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en el escrito de apelación, y en base al debate producido en audiencia, revisará si en la resolución apelada se ha verificado la concurrencia de los presupuestos materiales establecidos legalmente para dictar el impedimento de salida de país.

---

[2] STC Exp. N.° 1064-2010-PHC/TC, caso Juan Carlos Ruiz Ríos, del 12 de noviembre de 2010. FFJJ 11 y 12.

3.2. Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por el impugnante, el tribunal revisor tiene facultad para declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: el primero, establecido en el artículo 409.1 del CPP -parte final- respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta; y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación.

CUARTO. RESPUESTA A LOS AGRAVIOS POSTULADOS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCESADA NADINE HEREDIA ALARCÓN

AGRAVIO 1. SE COMETE ERROR AL CONSIDERAR QUE SE INCREMENTA EL PELIGRO DE FUGA CUANDO EL PROCESO INGRESA A JUICIO ORAL; QUE EL VIAJE DE SU DEFENDIDA A COLOMBIA POR MOTIVOS DE SALUD CONSTITUYA UN PELIGRO DE FUGA, DEBIDO A LA INCERTIDUMBRE DE SU RETORNO A PERÚ.

AGRAVIO 2. SE INCURRE EN ERROR CUANDO SE OMITE VALORAR EL ARRAIGO FAMILIAR QUE SU DEFENDIDA TIENE EN EL PAÍS, QUIEN VIENE CUMPLIENDO LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS.

i. La defensa técnica, en audiencia de vista, cuestionó lo argumentado por el juez de instancia, esto es, que el peligro de fuga de la procesada Nadine Heredia Alarcón se habría incrementado debido a que el proceso se encuentra en la etapa del juicio oral, pues se estaría vulnerando el derecho de presunción de inocencia de su patrocinada. Alega que el juez de instancia, equivocadamente, concluyó que el retorno de la acusada al país podría ser incierto, por cuanto, no señaló ningún hecho objetivo que le permitiría inferir razonablemente que su patrocinada no retornaría. Agregó que no se habría valorado debidamente que ésta cuenta con arraigo familiar en el país, ya que tiene un hijo menor con quien convive junto a su cónyuge. Argumenta que la recurrente viene cumpliendo las reglas de conducta impuestas en el presente expediente y también en el Expediente N.° 03-2017, caso "*Gasoducto Sur Peruano*", en los cuales viene teniendo un buen comportamiento procesal, que es de conocimiento por el *A quo*.

ii. El representante del Ministerio Público sostuvo, en audiencia de vista, que haber solicitado autorización para viajar a otro país resulta suficiente para inferir que se incrementa el riesgo de que la recurrente pueda sustraerse de la acción de la justicia. Que en el Expediente 03-2017, caso "*Gasoducto Sur Peruano*", la recurrente tiene medidas con restricciones que consisten en solicitar permiso para salir de su localidad; mientras que en este expediente tiene que comunicar si sale del país. Refiere también que, la resolución emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la cual le concede el permiso para salir del país por salud, no habría sido sustentada con un documento fehaciente que acredite qué examen médico se tiene que realizar en el extranjero.

iii. La medida de impedimento de salida del país es una medida de coerción personal que reviste cierta autonomía procesal al haberse establecido presupuestos específicos para su imposición, los cuales se encuentran previstos en el artículo 295 del CPP y han sido aludidos en el considerando anterior. En el ámbito doctrinario, se ha señalado que para cumplir con la averiguación de la verdad, es importante asegurar la presencia del procesado, a efectos que la actividad procesal resulte eficaz, esto es, que el procesado asista a las diligencias tanto a nivel judicial o fiscal, que resulten indispensables para la investigación y de esa manera evitar el entorpecimiento del proceso. En ese sentido, la medida de impedimento de salida del país permite restringir el derecho de circulación del imputado en un determinado territorio, a efectos de tener su rápida y pronta ubicación y así poder mitigar el riesgo de fuga.

iv. Sin perjuicio de lo expuesto, como ya lo ha señalado la Corte Suprema, debemos indicar que para evaluar el peligro de fuga existen criterios abstractos que se encuentran previstos en el artículo 269 de nuestro código adjetivo; no obstante, la valoración de dichos criterios deberá realizarse conjuntamente con algún elemento objetivo ofrecido por el Ministerio Público, relacionado a la conducta del procesado, que permita inferir razonablemente que pueda huir de la acción de la justica.

v. Bajo esos lineamientos y teniendo en cuenta que la procesada Heredia Alarcón se encuentra sometida al cumplimiento de reglas de conducta que aseguran su comparecencia con restricciones, verificaremos si existe algún elemento objetivo que haya acrecentado el peligro de fuga y las torne en insuficientes para su sujeción al proceso. Cabe precisar que la acusada Nadine Heredia Alarcón cuenta con las siguientes reglas de conductas impuestas en dos expedientes: ***1.*** *No ausentarse del lugar de donde reside sin previa autorización expresa del juzgado* ***(Exp. 0003-2017);*** *y* ***2.*** *No ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal* ***(Exp. 00249-2015).***

vi. El representante del Ministerio Público expuso en audiencia de vista, como un hecho concreto, que la acusada solicitó en el expediente N.° 03-2017 "Caso Gasoducto", autorización para viajar a Colombia, pedido que no fue comunicado a la Fiscalía. La defensa precisó que su defendida solicitó dicha autorización en dos oportunidades; la primera fue denegada, por lo que a su criterio no había nada que comunicar; por el contrario, la segunda autorización si fue concedida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la cual sí fue comunicada al juez en el presente expediente N.° 249-2015.

vii. Al respecto, este Colegiado Superior, aprecia que la regla de conducta impuesta en este expediente señala expresamente: "*No ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio* ***sin previo aviso*** *a la autoridad judicial y fiscal"*; la cual, al restringir un derecho, debe ser entendida de forma literal, sin necesidad de otorgarle otra interpretación. En ese contexto, en cuanto a la primera autorización que le fue denegada por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el expediente N.° 03-2017, la procesada Nadine Heredia Alarcón no tenía el deber de comunicar al juez de la presente causa, su propósito frustrado de salir del país; por el contrario, en cuanto a la segunda solicitud de salida del país autorizada por el mismo magistrado en el mismo expediente, dicha procesada sí cumplió con dar previo aviso al despacho del juez Richard Concepción Carhuancho. Cabe precisar que, en el presente proceso, a la procesada Heredia Alarcón no se le impuso la prohibición de solicitar autorización para viajar o

apartarse de su domicilio. En tal sentido, la conducta procesal de la imputada Heredia Alarcón es adecuada, por cuanto no se ha evidenciado ningún incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, como afirma erradamente el Ministerio Público.

viii. Otro de los argumentos utilizados por el juez de instancia es el estado actual del proceso que se encuentra en juicio oral, y con la medida cautelar de impedimento de salida del país, se busca asegurar la presencia de la acusada Nadine Heredia Alarcón para que pueda cumplir con la decisión final que se determine luego del juzgamiento, "*porque con ello se va a bloquear cualquier salida de esta investigada al extranjero dado que en un posible escenario que la investigada salga del país al extranjero se incrementaría seriamente el riesgo y el éxito del proceso, ya que se incrementaría seriamente el peligro procesal, dado que, salir del país es incierto que retorne (…)*".

ix. Ciertamente el tránsito del proceso a la etapa estelar de juzgamiento robustece la sospecha criminal en los términos descritos en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433; sin embargo, consideramos que este aspecto está relacionado más propiamente con la responsabilidad penal del autor en los hechos imputados, mas no con el incremento del peligro procesal, requiriéndose para esto de un hecho concreto relacionado a la conducta del procesado que permita inferir razonablemente que pueda huir de la acción de la justicia. En tanto no concluya el juzgamiento, la procesada debe seguir siendo tratada bajo la presunción de inocencia, pues así como se puede afirmar la posibilidad de que sea condenada, también cabe la posibilidad de que pudiera ser absuelta. El juez de instancia ha expresado su preocupación por que la acusada pueda rehuir de la acción de la justicia ante una decisión final; empero, debe recordarse que la recurrente viene cumpliendo reglas de conducta que aseguran su comparecencia restringida, los cuales han sido suficientes hasta ahora para controlar el riesgo de fuga, toda vez que se encuentra limitada para poder desplazarse. Por estos fundamentos estimamos los agravios postulados por la defensa técnica.

AGRAVIO 3. EL AQUO REALIZO JUICIO DE PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO A LA SALUD DE SU PATROCINADA Y LOS FINES DEL PROCESO.

i. La defensa técnica señaló, en audiencia de vista, que el juez de instancia no realizó una debida ponderación con relación al derecho de la salud de su patrocinada; asimismo, no habría sustentado adecuadamente el test de proporcionalidad. Por el contrario, el representante del Ministerio Público, alegó que el *a quo* si cumplió con sustentar debidamente el test de proporcionalidad.

ii. Ahora bien, tenemos que el tribunal Constitucional en su sentencia N. ° 3016-2007-PHC/TC ha señalado que no toda intervención a un derecho fundamental resulta inconstitucional, pero si puede resultarlo cuando la misma no se ajusta plenamente al principio de proporcionalidad.

iii. En atención a ello, apreciamos de la resolución impugnada, que el juez de instancia, ha señalado que la medida es necesaria para bloquear la salida de la acusada al extranjero; idónea porque no existe otra medida menos gravosa y proporcional en sentido estricto, porque no se estaría vulnerando su derecho a la salud, ya que no ha justificado debidamente su solicitud de autorización de viaje.

iv. Este colegiado no concuerda con el test de proporcionalidad desarrollado por el juez de garantías; dado que si bien la medida de impedimento de salida del país resulta idónea para asegurar la presencia de la hoy recurrente en el acto de juzgamiento; sin embargo, no la encontramos necesaria toda vez que ésta ha venido observando escrupulosamente las reglas de conducta impuestas que aseguran su presencia en el proceso, pese a que aduce que requeriría de exámenes en el exterior en resguardo de su salud; por tanto no resulta necesario agravar la situación procesal de la acusada Heredia Alarcón. Tampoco resulta proporcional en sentido estricto impedirle la salida del país a la recurrente Heredia Alarcón, debido a que, del análisis arriba desarrollado, no se ha evidenciado un peligro de fuga latente y concreto, máxime si ésta también viene cumpliendo las reglas de conducta que se le impuso en el expediente N.° 03-2017, dentro de ellas: *No ausentarse del lugar de donde reside sin previa autorización expresa del juzgado*. Por lo que, para este tribunal de revisión, resulta de recibo el agravio postulado por la defensa.

QUINTO. SOBRE EL DOCUMENTO PRESENTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

i. Del escrito N.° 249-2015 de fecha 10 de agosto de 2023, presentado por la Defensoría del Pueblo, se aprecia que dicha institución recomienda a esta Sala Superior, evaluar el presente caso— la imposición de la medida de impedimento de salida del país—, teniendo en cuenta el derecho a la salud de la imputada Nadine Heredia Alarcón.

ii. Al respecto, debemos a traer a colación lo señalado en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente: "[…] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones […]"

iii. En la misma línea, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 00023-2003-AI/TC, sostuvo lo siguiente:

> "[…] El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso […]."

iv. En ese sentido, si bien la Defensoría del Pueblo tiene dentro de sus prerrogativas el deber velar por los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad; no obstante, cabe precisar que tales facultades no le permiten sugerir a los órganos jurisdiccionales, interpretaciones de las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico –ver párrafos 4, 5 y 6 del oficio N.° 089-2023-DP/ADHPD-, pues tratándose de procesos judiciales, esta es una tarea exclusiva de la función jurisdiccional. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que la controversia jurídica que dio motivo a la comunicación, ha sido resuelta conforme a derecho según se puede apreciar de los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo oficiarse a dicha entidad con copia de la presente resolución para su conocimiento.

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

1. Declarar **FUNDADO,** el recurso de apelación postulado por la defensa técnica de Nadine Heredia Alarcón contra la Resolución Número dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar fundado el impedimento de salida del país, solicitado por el Ministerio Público, contra la antes mencionada, por el pazo de dieciocho meses, en la investigación que se le sigue por el delito de lavado de activos

2. **REVOCAR** la Resolución Número dos, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, expedida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; dejándose sin efecto el impedimento de salida del país dictado mediante la resolución revocada, contra la mencionada recurrente.

3. **OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo con copia certificada de la presente resolución.

4. **REGÍSTRESE EN EL SISTEMA, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

SS.

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA